

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el impuesto especial de los azúcares, queda modificada al tenor siguiente:

a) La cuantía del impuesto á que se refiere el artículo 6.º de dicha ley será de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

b) La tarifa de devolucion del impuesto establecida en el ar-

tículo 11 de la referida ley se entenderá modificada al tenor siguiente:

«Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes; por cada 100 kilogramos, peso neto, 18 pesetas.»

«Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem idem, 6 pesetas.»

c) El último párrafo de dicho art. 11 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para obtener la devolucion del impuesto á que se contrae el párrafo anterior será preciso acreditar, con sujecion al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparacion de los productos enumerados, y justificar, mediante certificacion de la Aduana de salida, el hecho de la exportacion.»

Art. 2.º a) Durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de esta ley, no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha ni de nuevos trapiches para la fabricacion de azúcares ó mieles de caña ó de remolacha, como tampoco la ampliacion de la potencia máxima industrial de las fabricas ó trapiches existentes, habiéndose, en su caso, de sustituir las piezas que se inutilizaren de los respectivos trenes de molinos, cortarraices y difusores por otras que no aumenten la potencia máxima de dichos trenes.

b) Durante otros tres consecutivos años no se establecerán nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha en un radio de 80 kilómetros de fábrica ya establecida. A los efectos de esta interdiccion sólo se computarán las fábricas establecidas que no hubieren dejado de trabajar en dos campañas consecutivas con posterioridad á la promulgacion de esta ley.

c) No obstante la interdiccion temporal estatuida en el apartado a) y la limitacion asimismo temporal establecida en el apartado b), y á título de excepcion en los casos respectivos, se podrán establecer fábricas cooperativas por los productores de caña para la elaboracion de azúcar de esta planta.

El Gobierno podrá autorizar toda fabrica cooperativa que se quisiere establecer por una Sociedad que lo sea precisamente de los productores de la remolacha de la propia comarca donde y cuando se cerrase una fábrica existente que hubiera trabajado durante los tres años inmediatamente anteriores, siempre que la potencia industrial de la fabrica cooperativa que se autorice no exceda de la misma potencia de la fabrica cerrada.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedará sin efecto el art. 2.º de esta ley cuando en alguna de las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y

Coruña excediese el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca de remolacha y blanquillo de caña del precio medio del azúcar que resulta de la informacion verificada por el Instituto de Reformas Sociales durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en las respectivas comarcas.

Para dar cumplimiento á esta disposicion especial en cualquiera de las mencionadas cinco plazas donde no existiera Despacho regulador que de un modo estensible é indudable mantenga los precios de las indicadas clases de azúcar á tipos iguales ó inferiores al indicado, el Gobierno encomendará al Instituto, por lo menos una vez en cada semestre durante la vigencia de la interdiccion y limitacion establecida en el art. 2.º, la averiguacion y determinacion del precio medio durante el mes que preceda á la fecha de la Real orden que disponga este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los preceptos de esta ley regirán desde el día siguiente al de su promulgacion.

Quedan exceptuados de la elevacion del impuesto que se estatuye en el art. 1.º los azúcares fabricados ó la glucosa que en la fecha de la promulgacion de la presente ley se hallaren en los almacenes de las fabricas ó refinerías. Dichas existencias satis-

farán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

2.^a Para los efectos de esta ley se considerarán como existentes las fábricas en construcción, cuando se compruebe que tenían contratada maquinaria en el extranjero antes del día de la presentación á las Cortes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 211 de la ley del Timbre del Estado de 1.^o de Enero de 1906 se modifica al tenor siguiente:

a) El párrafo 1.^o de dicho artículo se redactará así:

«Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre, que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación.»

b) El párrafo 4.^o del propio artículo dirá de este modo:

«El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la administración.»

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á tres

de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley que modifica el especial régimen tributario del azúcar, y como quiera que las nuevas disposiciones han de entrar inmediatamente en vigor,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar para su aplicación las siguientes reglas:

1.^a El impuesto de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de glucosa, se devengará, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.^o, en relación con el apartado 2.^o de la Disposición transitoria 1.^a de la aludida ley, por los productos que, elaborados, entren en los almacenes de las fábricas desde el día de mañana inclusive.

2.^a Mientras no se expendan las existencias de que trata el párrafo 2.^o de dicha Disposición transitoria, los interventores de las fábricas y sus depósitos llevarán cuentas separadas de los azúcares y glucosa procedentes del régimen hasta hoy vigente y de los fabricados desde mañana inclusive. La cuenta de la anterior existencia se cancelará imputando á ella todas las salidas del azúcar que se realicen desde el día de mañana inclusive.

3.^a Gozarán de las ventajas de la citada Disposición transitoria los azúcares que al promulgarse la ley se hallen en los almacenes de las fábricas, aun cuando se enviaren con posterioridad á las refinerías. Se llevará cuenta separada de las mermas de su refinación, á los efectos del ingreso de la anterior cuota del impuesto.

4.^a En virtud de lo que dispone el párrafo C del art. 1.^o de la ley, y para acordar los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley de 19 de Diciembre de 1899, no se requerirá la presentación de certificado de la Aduana extranjera de llegada visado por el Cónsul español, ni el de las autoridades de Canarias ó posesiones españolas de Africa: bastando certificación de la Aduana de salida.

5.^a Los artículos 46 y 68 del vigente Reglamento del impuesto de azúcares se entenderán redactados en la forma siguiente, á saber:

«Art. 46. Cuando los fabricantes á que se refiere el artículo anterior se propongan dedicar todo ó parte de sus productos á la exportación, bastará que lo notifiquen á la Administración de la Aduana ó de Hacienda, en su caso respectivo, diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos: obligándose á no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas, y á franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones estimaran necesarias.»

«Art. 68. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que habiendo cumplido los preceptos del art. 46, desearan hacer efectivos los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley, darán aviso á la Administración principal de Aduanas de la provincia cuando ésta fuese de costa ó frontera, ó á la Administración de Hacienda en los demás casos, diez días antes de expedir los productos para la exportación: expresando la Aduana ó Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que ésta adopte las disposiciones de vigilancia que estime oportunas.»

6.^a Prohibiendo el art. 2.^o de la ley la ampliación, en los tres venideros años, de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, queda prohibida la sustitución de cualquiera pieza de los trenes de molinos, cortarraices ó difusores que fuera susceptible de aumentar la potencia de los mismos.

Los fabricantes que necesitaren reponer algunas de las indicadas piezas de su fábrica, lo notificarán por escrito á los Interventores, y, éstos darán cuenta inmediatamente á ese Centro directivo, el cual dispondrá el reconocimiento técnico de las piezas que se sustituyan y de las nuevas que hayan de reemplazarlas, antes de

que éstas queden montadas, habiendo de certificar el funcionario encargado de dicho servicio especial que la sustitución de piezas no aumenta la potencia máxima del tren. En vista de tal certificación, y de cualesquiera otras diligencias de comprobación que en su caso dispusiere esa Dirección general, el Ministerio de Hacienda autorizará la sustitución de piezas solicitada.

Cuando apareciere sustituida cualquiera pieza de los trenes á que se contrae el párrafo anterior sin haberse cumplido todas las formalidades en el mismo establecidas, no se permitirá el funcionamiento de la fábrica hasta que se justifique plenamente, en expediente tramitado por esa Dirección, que la modificación clandestina de la maquinaria no acrecienta la potencia máxima de la misma.

7.^a A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional de la ley, y á los eventuales de la resolución en el primer párrafo del mismo estatuida, se cumplirán las siguientes formalidades:

A. Se reclamará del Instituto de Reformas Sociales, por conducto de este Ministerio, certificación del precio medio en el año 1906, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada, del azúcar de las clases á que se contrajo la información llevada á cabo en aquel año para averiguar el coste de la vida del obrero. Dicha certificación se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

B. Se comunicará á la Administración de Hacienda de Madrid, á las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña, y á la Inspección del Impuesto en Granada, copia de la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales en lo referente al expresado precio en el año 1906, en las respectivas plazas. Dicha copia se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del público.

C. La Administración de Hacienda de Madrid, las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña, y la Inspección del Impuesto en Granada, certificarán á la Dirección general de Aduanas, tan pronto como á ellas les fuere notificada, la apertura de Despacho regulador en las plazas respectivas.

A la certificación se acompañará acta en que se consignen las

condiciones del local y su idoneidad para el servicio á que se destina: habiendo de constar que en el exterior é interior del Despacho regalador se anuncian al público por modo ostensible la índole del establecimiento y el precio de expendición al por menor de los azúcares de las clases corrientes blanca (ó sease blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña.

D. La Administración de Hacienda de Madrid, las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del Impuesto en Granada, en su caso respectivo, certificarán mensualmente la continuidad y el funcionamiento normal del Despacho-regulador, á tenor del párrafo segundo citado del artículo adicional de la ley. Se entenderá por funcionamiento normal la no interrumpida expendición al por menor de los azúcares de las mencionadas clases y calidades blanca (ó sease blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, al precio igual ó inferior al definido para la plaza de que se trate en la certificación del Instituto de Reformas Sociales á que se contrae el apartado B; habiéndose de realizar dicha expendición sin dificultades para el público ni limitación de número de pedidos ni de la cuantía de éstos, siempre que dicha cuantía no excediere en ningún caso de la cantidad que el art. 60 del vigente Reglamento del impuesto admite que circule sin guía como destinada al consumo de una familia.

E. Lo expresado en los anteriores apartados C y D regirá para cuantos Despachos-reguladores se establecieren en cualquiera de las cinco plazas indicadas.

F. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada comunicarán inmediatamente á esa Dirección general, cualquier interrupción ó deficiencia en el funcionamiento normal del Despacho-regulador donde no existiera ó no subsistiera más que uno. Donde subsistieren varios, podrá unirse el parte de interrupción ó deficiencia de cualquiera de los mismos, á la certificación mensual de funcionamiento normal de los demás ó del último que siguiere prestando el servicio al público.

G. Desde que ese Centro directivo hubiere recibido de cada

una de las cinco plazas mencionadas la certificación á que se contrae el apartado C, y mientras no recibiere de alguna de las mismas la certificación de interrupción ó deficiencia del funcionamiento de Despacho-regulador único ó último, á que se contrae el apartado F, no habrá lugar á que el Gobierno, á tenor de la obligación que le impone el párrafo 2.º del texto legal, encomiende al Instituto de Reformas Sociales, por lo menos una vez en cada semestre, la información resolutoria, en su caso, del régimen especial constituido en el art. 2.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907.—*Osma*.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 7 de Agosto de 1907.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.845.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1907.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población		72.605
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 181
		Defunciones (2) 215
		Matrimonios. 38
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	2.49
	Mortalidad (4)	2.96
	Nupcialidad.	0.52
NÚMERO DE VIVOS..	Varones.	94
	Hembras.	87
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos.	152
	Illegítimos.	16
	Expósitos.	13
	TOTAL.	181
Muertos..	Legítimos.	6
	Illegítimos.	1
	Expósitos.	1
TOTAL.	7	
Varones.		109
Hembras.		106
Menores de 5 años.		115
De 5 y más años.		100
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud.	76
	En otros Establecimientos benéficos.	1
	TOTAL.	76

Valladolid 7 de Agosto de 1907.

—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1907.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

- 1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1). 1
- 2 Tifus exantemático (2) »
- 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4) »
- 4 Viruela (5) »
- 5 Sarampion (6) »
- 6 Escarlatina (7) 5
- 7 Coqueluche (8) »
- 8 Difteria y crup (9) 2
- 9 Gripe (10) 3
- 10 Cólera asiático (12) »
- 11 Cólera nostras (13) »
- 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) 1
- 13 Tuberculosis pulmonar (27) 11
- 14 Tuberculosis de las meninges (28) 2
- 15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34) 7
- 16 Sífilis (36) 7
- 17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) 7
- 18 Meningitis simple (61) 19
- 19 Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65) 13
- 20 Enfermedades orgánicas del corazón (79) 7
- 21 Bronquitis aguda (90) 4
- 22 Bronquitis crónica (91) 2
- 23 Pneumonía (93) 3
- 24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99) 13
- 25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104) 1
- 26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106) 12
- 27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105) 40
- 28 Hernias, obstrucciones intestinales (108) »
- 29 Cirrosis del hígado (112) 1
- 30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120) 5
- 31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123) 1
- 32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132) »
- 33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137) »
- 34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) »
- 35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) 2
- 36 Debilidad senil (154) 8
- 37 Suicidios (155 á 163) »
- 38 Muertes violentas (164 á 176) 2

- 39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153) 29
- 40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179) 7

Total. 215

Valladolid 7 de Agosto de 1907.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

Núm. 1.837.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Inspeccion Técnica del Timbre del Estado.

ANUNCIO.

Esta Delegación de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia, según lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la citada Compañía fecha 21 de Octubre de 1900, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre Don Germán Cruz Gonzalez, se gire visita á los pueblos que á continuación se relacionan:

- La Cistérniga
- Fuensaldaña
- Renedo
- Santovenia
- Traspinedo
- Tudela de Duero
- Villabañez
- Arroyo
- Ciguñuela
- Geria
- Laguna de Duero
- Puente Duero
- Robiadiello
- Simancas
- Villanubla
- Zaratán

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, exhortando á las autoridades, oficinas y entidades á quienes corresponda, presten cuantos auxilios y facilidades sean necesarios á la citada Inspección para el mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid 8 de Agosto de 1907.
—El Delegado de Hacienda, P. S. *Alfredo Marquerie*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.852.

Gastronuño.

El día 25 del corriente á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta para el arriendo de ocho novillos que han de lidiarse en la plaza de esta localidad el día 29 de Septiembre próximo. La subasta se sujetará al pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo el tipo fijado para ella seiscientos cincuenta pesetas.

Castroñuño 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Ignacio Vegas.

Núm. 1.851.

Olmedo.

Don Felipe Molpeceres Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesion celebrada el día de hoy, acordó sacar á pública subasta la contratacion de las dos corridas de reses bravas que han de lidiarse en la plaza pública los días 29 de Septiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, con motivo de las ferias de San Jerónimo.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 29 de la vigente Instruccion para la contratacion de servicios provinciales y municipales.

Olmedo 8 de Agosto de 1907.—F. Molpeceres.

Núm. 1.850.

La Pedraja del Portillo.

Formado el proyecto del presupuesto extraordinario de este Municipio para el año presente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente.

La Pedraja y Agosto 8 de 1907.—El Alcalde, Lino Martinez.—P. S. M., Demetrio Lopez.

Núm. 1.853.

Portillo.

El día 16 del actual entre once y doce, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Sr. Regidor Síndico la subasta para la contrata de 16 reses bravas de tres á cuatro años para las corridas que han de celebrarse en esta villa los días 9 y 10 de Septiembre próximo, bajo el tipo de 1 500 pesetas y condiciones del expediente que se holla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Para tomar parte en dicha subasta, se consignará previamente el cinco por ciento del importe de la misma, bien en esta Depositaria municipal ó en cualquiera sucursal del Banco de España, cuyo resguardo se acompañará al pliego de proposicion, así como la cédula personal del proponente, admitiéndose los pliegos durante la primera media hora y pasado ésta se procederá á su apertura, observándose en la misma los requisitos que enumera la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 11.ª firmadas por el proponente y ajus-

tadas al modelo que á continuacion se expresa

Portillo 6 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Arranz.—Baldomero Martinez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... de..... años de edad, profesion..... con cédula personal de..... clase, talon núm..... se comprometo á facilitar las reses que se expresan en el anuncio y en los días que se consignan para las corridas de ésta villa, bajo el tipo de..... pesetas (en letra) aceptando todas las demás condiciones del expediente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.841.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mauro Miguel Romero, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Iñigo Raciabal y á Marcelino Montaña Bajo, vecinos y domiciliados que han sido en esta Ciudad, el primero en la calle Real de Burgos, núm. 18 y el segundo en la de Tudela, número 12, sin que consten otros antecedentes ni su actual paradero; para que el día veintinueve del corriente mes á las nueve de la mañana comparezcan ante la Sala de Vacaciones de esta Excelentísima Audiencia, á fin de que como testigos asistan al juicio oral y público señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Antonio Calzada Rodriguez, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, P. D., Enrique Rupe rez Conde.

Núm. 1.847.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mauro Miguel y Romero, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á Ildfonso Cabero Lopez, vecino que ha sido de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que el día dieciseis del actual y hora de las nueve y media de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juz-

gado contra Juan y Benito Rodrigo Sanchez, por defraudacion, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil novecientos siete. Mauro Miguel y Romero.—P. D., Calimerio Rodriguez.

Num. 1.844.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don José Alvarez y Rodriguez, Juez de instruccion de Mota del Marqués y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á José García Robles, de 73 años, hijo de Isidro y de Justa, natural de Yugueroj, partido de La Vecilla, sin ocupacion especial, casado con Andrea Gonzalez Mora, que tuvo su domicilio último en Burgos, calle de Burgos y hoy se halla en ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde el siguiente á la publicacion de ésta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision contra él dictado por la Superioridad en causa por allanamiento de morada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido á mi disposicion

Dada en Mota del Marqués á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—José Alvarez.—El Escribano, Tertulino Fernandez.

Juzgados municipales.

Num. 1.865.

SAN VICENTE DEL PALACIO
Don Evaristo Zurdo Fraile, Juez municipal de este pueblo de San Vicente del Palacio.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad de este partido de Medina del Campo, ha sido devuelto á este Juzgado, para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de D. Jesús Segovia Velasco, de esta vecindad, por el que trata de inscribir á su favor la posesion de la finca urbana siguiente:

Una casa en el casco de San Vicente del Palacio y su calle del Progreso, antes Real, señalada con el número diez y seis, de planta baja, compuesta de varias habitaciones y dependencias con corral; mide lo edificado once metros setenta centímetros de

ancho y veintisiete metros treinta centímetros de largo y el corral catorce metros y medio de ancho y treinta y cinco metros y treinta centímetros de largo: linda Oriente con la calle del Progreso, Mediodía casa de herederos de Segovia, Norte otra de Ignacio Iglesias hoy panera de Rufino Gil y Poniente con la Ronda, á donde sale la puerta accesoria. De dicha finca como resulten asientos contradictorios en el Registro de la Propiedad á favor de D.ª Prudencia Gonzalez, D.ª Juana, D.ª Vicenta, D.ª Tomasa, don Pedro y D.ª Marceliana Segovia, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de dichos sujetos ó sus legítimos herederos y representantes legales, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga, sobre referida casa, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, mandando inscribir la citada casa á nombre del solicitante D. Jesús Segovia.

Dado en San Vicente del Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Evaristo Zurdo.—Por su mandado, el Secretario, Eleuterio Garcia.

202

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.854.

Geria.

Se halla depositada en esta Alcaldía la caballería que luego se reseña y que ha recogido por hallarse abandonada, el Guarda municipal de este término Alejandro Fernández y Fernández.

La persona que acredite ser su dueño puede pasar á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Geria 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Eusebio Noguero.

Señas de la caballería.

Clase caballo, edad unos diez y seis años, pelo bayo oscuro, alzada siete cuartas tres dedos; señas particulares, algo rozado en la cruz y cinchera del lado izquierdo y se encuentra recién herrado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA

El día 31 del corriente y á la hora de las doce, tendrá lugar en la Notaria de D. Fernando Ferrero Lago, Teresa Gil 20, (Colegio Notarial) la venta en pública subasta de dos casas, sitas en esta Ciudad, una en la calle del Prado, números 22 y 24 y otra en la de Arribas, número 12. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaria.

203